

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	17/07/2026 14:01	Fecha/hora resolución	17/07/2026 15:05
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001320
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000025-0001102104	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	COMPRA CONSOLIDADA DE APÓSITOS Y RECOLECTORES, BAJO LA MODALIDAD DE ENTREGA SEGÚN DEMANDA.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001415	23/06/2026 22:18	JORGE EDUARDO SANDOVAL SILES	CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001413	23/06/2026 16:06	PAMELA SALAZAR GONZALEZ	ELECTRONICA Y COMPUTACION ELCOM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000916 del 25 de junio de 2026 13:45 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001415 - CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS.

A) SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA CORPORACIÓN SANDOVAL Y SANDOVAL S.A.

1) Sobre el uso indebido de la marca registrada "VAC" como denominación del proceso licitatorio. Criterio de la División:

El recurrente sostiene que el uso del acrónimo "VAC" en la denominación del proceso licitatorio constituye una irregularidad, argumentando que se trata de una marca registrada y no de un término genérico. Esta situación, según el objetante, induce a un sesgo cognitivo que favorece implícitamente a un fabricante específico, contraviniendo la normativa que exige especificar las necesidades técnicas basándose en la calidad y funcionalidad en lugar de en referencias a marcas comerciales. Para eliminar esta supuesta barrera artificial a la libre concurrencia, el recurrente propone sustituir dicha denominación por "Terapia de Presión Negativa en Heridas" (TPN), terminología que asegura es la estándar a nivel internacional y la adoptada por diversas organizaciones especializadas.

Por su parte, la Administración responde que el uso del término "VAC" en el nombre del archivo PDF fue un error material derivado del hábito del personal y no refleja una intención de direccionar la contratación, señalando que la descripción oficial en el sistema SICOP es correcta. Aunque manifiesta disposición para renombrar el archivo debido a la insistencia del recurrente, rechaza modificar descripciones técnicas preexistentes en el "Maestro de Materiales" institucional por la complejidad que ello conlleva. La Administración concluye que el recurrente carece de argumentos sólidos y califica su queja como una reacción desproporcionada ante un elemento nominal que, a su juicio, no afecta la legalidad ni la transparencia del proceso.

Al respecto, tras el análisis efectuado al pliego de condiciones, se determina que, si bien el recurrente argumenta que el acrónimo VAC (Vacuum- Asisted Clousure) identifica a una marca específica. No obstante lo alegado por la parte recurrente, tras el respectivo análisis efectuado al pliego de condiciones de este concurso, se logra determinar que la referencia que utiliza el acrónimo "VAC" se limita únicamente a la frase "Terapia VAC". Dicha mención constituye un señalamiento de carácter general respecto a un tipo de terapia, por lo que no se evidencia como es señalado por la parte recurrente, que la Administración esté direccionando de forma indebida la contratación hacia una marca, fabricante o sistema en particular, máxime considerando que no se observan menciones adicionales de dicho acrónimo dentro de los requisitos técnicos del procedimiento.

En esta línea, aun cuando el archivo incorporado en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) se denomina "PLIEGO DE CONDICIONES VAC 2026 28-5-26 1 1.pdf.crdownload 1 1 1 1 2 ", lo cierto es que el pliego de condiciones no exige un dispositivo concreto ni condiciona los insumos ofertados a un sistema determinado. De este modo, la nomenclatura del archivo no induce a error a los potenciales oferentes, por cuanto el objeto de la compra y la descripción del procedimiento detallados en el adjunto son claros en definir que el concurso versa sobre la adquisición de apósitos y recolectores. Finalmente, la Administración precisó que la referencia utilizada en el pliego al señalar el término "Terapia VAC" correspondía a que históricamente, a la terapia se le conocía de dicha forma, a pesar de que actualmente se denomina "terapia de presión negativa", se asignó dicho nombre bajo esa consideración histórica y no con el fin de beneficiar a marcas o empresas comerciales.

En razón de lo anterior, esta Contraloría General considera necesario destacar que el recurso de objeción al pliego de condiciones es el medio mediante el cual los potenciales oferentes interesados en participar en un procedimiento de contratación administrativa, solicitan eliminar o modificar aspectos del pliego de condiciones que consideren limita la libre participación o que violentan normas o principios que rigen en materia de contratación pública. De frente a lo anterior, dicha acción recursiva no debe ser utilizada para plantear argumentaciones generales, que carecen de elementos probatorios -como en el caso que nos ocupa-, *que se ha planteado un supuesto redireccionamiento o favorecimiento del clausulado para que determinada empresa sea la seleccionada.* Lo anterior, es así por cuanto, la objetante no puntualizó en este extremo del recurso cómo dicho señalamiento en específico del pliego de condiciones están dirigidas a favorecer a un determinado oferente, quebrantando así el principio de igualdad y libre concurrencia, ni se presentó ningún elemento de prueba que sustentara sus argumentaciones.

Bajo esta premisa, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la LGCP, el cual determina que los recursos interpuestos deben contar con la fundamentación debida y la prueba idónea que demuestre una infracción sustancial al ordenamiento jurídico, incorporando además los prueba técnica que rebata los criterios objetados, en consonancia con los artículos 245 y 246 del RLGP, corresponde el **rechazo de plano** del recurso de objeción formulado en este extremo ante la falta de fundamentación.

2) Sobre la Línea 3 Apósito de PVA. Exigencia desproporcionada de accesorios integrados en un único ítem. Criterio de la División:

El recurrente argumenta que esta configuración no refleja la presentación comercial estándar del producto a nivel mundial, donde el apósito funciona como un componente autónomo. Sostiene que el drape y el sistema de conexión ya están contemplados en las líneas 10 y 11 del pliego de condiciones, por tanto, considera que exigir que se incluya nuevamente en la Línea 3 resulta innecesario, ineficiente y contraviene el principio de "valor por el dinero" al duplicar costos y complicar la planificación. Afirma que exigir un diseño de kit integral actúa como una barrera de entrada que favorece a fabricantes específicos y excluye a aquellos que comercializan el apósito como un componente especializado independiente. Razón por la cual, solicita que se modifique la Línea 3 para que sus especificaciones se limiten exclusivamente a las características técnicas del apósito (dimensiones, porosidad, esterilidad, presentación individual) y que los accesorios (drape y sistema de conexión) se sigan exigiendo únicamente en las líneas de accesorios ya creadas para tal fin.

Por su parte, la Administración solicita declarar parcialmente con lugar este punto del recurso, ya que lleva razón en lo expuesto en el presente recurso, al referir que el drape y el sistema de conexión no son componentes específicos de la esponja blanca, que son accesorios transversales del sistema TPN. Sin embargo, desestima la pretensión de la empresa recurrente sobre la presentación individual, puesto que señala que dichos accesorios son indispensables y por ello se exigen en el pliego de condiciones.

En razón de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso en tanto la Administración indicó que modificará el pliego de condiciones en tanto requerirá para la línea 3 que sus especificaciones se limiten exclusivamente a las características técnicas del apósito (dimensiones, porosidad, esterilidad) no obstante no incluirá dentro de las mismas la presentación individual, como fue solicitado por el recurrente en su pretensión. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

3) Sobre la Línea 9, Apósito abdominal. Sobre las Tolerancias dimensionales excesivamente restrictivas de la esponja antiadherente. Criterio de la División:

El recurrente señala que la especificación original de ± 60 mm es restrictiva y carecía de sustento clínico, pues no contemplaba la variabilidad anatómica de los pacientes (IMC, complexión, distensión) en casos de abdomen abierto, argumenta que una tolerancia de ± 100 mm (10 cm) permitiría una mejor adaptabilidad a la cavidad abdominal y facilita la participación de otros fabricantes sin comprometer la seguridad.

La Administración acogió la pretensión, indicando que sí existe una necesidad de ajustar las tolerancias, y señala que modificará la especificación técnica del pliego a 665 ± 100 mm x 802 ± 100 mm.

De conformidad con lo expuesto por las partes, este órgano contralor observa un allanamiento de la Administración a la pretensión de modificación propuesta por el recurrente, en tanto modificará el pliego de condiciones de la siguiente manera: " 665 ± 100 mm x 802 ± 100 mm."

En consecuencia, se declara **con lugar** este extremo del recurso, según el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante según su respuesta a la audiencia especial. En tanto se entiende que la Administración ponderó la modificación propuesta que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. Finalmente, debe la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

4) Sobre la Línea 9, Apósito abdominal. Sobre la obligatoriedad universal de compatibilidad con instilación (irrigación cíclica). Criterio de la División:

El recurrente cuestiona la exigencia de que el 100% de estos insumos sean compatibles con sistemas de irrigación cíclica (instilación), argumenta que la instilación no es el tratamiento estándar ni generalizado para todos los casos de abdomen abierto, por lo que imponerlo como requisito universal carece de base científica. Además indica que esta generalización técnica viola los principios de eficiencia, eficacia y "valor por el dinero" establecidos en la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y apoyándose en guías de consenso internacionales (como WSES y WSACS), señala que el tratamiento de abdomen abierto debe ser estratificado según las necesidades específicas de cada paciente, y no aplicado de manera uniforme. Concluye señalando que equipos de alto estándar, como el *Renasys Touch* que representa, se ven innecesariamente restringidos por un requerimiento que no es aplicable a todos los escenarios clínicos.

Por su parte la Administración rechaza el alegato sobre la obligatoriedad de la instilación en los apósitos abdominales indicando que el uso de la instilación ha demostrado resultados exitosos en la institución, al combinar los beneficios de la terapia de presión negativa con la limpieza

periódica de heridas complejas o infectadas, que se requiere esta tecnología para reducir la carga bacteriana abdominal y el riesgo de infección, lo que a su vez ayuda a disminuir la cantidad de intervenciones quirúrgicas necesarias. Además señala que según jurisprudencia de la Contraloría General de la República, la Administración cuenta con la potestad discrecional para definir especificaciones técnicas que garanticen la calidad y cumplan con el fin público.

Ahora bien, vistos los alegatos planteados por las partes, considera esta División que el argumento esgrimido por la recurrente debe ser **rechazado de plano** por carecer de una adecuada fundamentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Lo anterior, por cuanto dicho artículo impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente ésta, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva. Esta fundamentación exige, que el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general.

En razón de lo anterior, se observa una indebida fundamentación en tanto el recurrente no logra demostrar cómo la modificación propuesta para eliminar la obligatoriedad de la compatibilidad con sistemas de instilación resultaría idónea para satisfacer de mejor manera el interés público tutelado en este procedimiento. Aunado a lo anterior, se observa que si bien en el recurso se hace alusión a diversas guías de consenso internacionales, tales como la WSES y la WSACS, y aporta documentación como medio de prueba en su escrito, lo cierto es que en su mayoría, dicha prueba es meramente enunciativa; no se desarrolla de forma clara ni se referencia puntualmente para rebatir con bases técnicas los requerimientos específicos definidos para los apósitos abdominales. Es decir, debió la recurrente indicar puntualmente con cual prueba y específicamente en qué parte de la misma se fundamentaba la pretensión de la modificación del pliego de condiciones, en tanto no resulta aceptable que simplemente se envíe la prueba sin ningún desarrollo o análisis por parte de quien la presenta, siendo obligación procesar los medios probatorios y la puntualizar la parte que sirve de sustento. Además, tampoco la prueba aportada tiene la firma del responsable de emitirla, con el fin de tener por probado lo ahí señalado.

En este sentido, debe recordarse que la Administración goza de amplia discrecionalidad en la definición de la cláusulas cartelarias, para establecer que se requiere el 100% de los insumos compatibles con irrigación cíclica (instilación), bajo el criterio de que esta tecnología ha demostrado resultados exitosos en la reducción de la carga bacteriana abdominal y del riesgo de infecciones en heridas complejas, correspondiendo al objetante demostrar de qué forma esa facultad ha sido realizada de manera ilegítima. El recurrente no logra aportar elementos técnicos de juicio suficientes que demuestren que dicha exigencia limita de forma injustificada y arbitraria la libre concurrencia en el concurso, ni que la misma resulte desproporcionada o de imposible cumplimiento para los oferentes del mercado.

Por el contrario, se evidencia que la pretensión de la parte recurrente, al cuestionar la obligatoriedad de la instilación y señalar que equipos de alto estándar como el Renasys Touch se ven restringidos, únicamente busca adecuar las condiciones técnicas del pliego de condiciones a las características y especificaciones del producto que actualmente ofrece y representa en el mercado, lo cual resulta improcedente a la luz de los principios de eficiencia y valor por el dinero que rigen la contratación pública.

Por lo anterior se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

5) Sobre la Línea 9, Apósito abdominal. Sobre la Exigencia de sistema de conexión multilumen con tubería de irrigación integrada y monitoreo continuo de presión como componente obligatorio del apósito abdominal. Criterio de la División:

El recurrente objeta la exigencia planteada de un sistema de conexión "multilumen" que debe integrar obligatoriamente drenaje, irrigación (instilación) y monitoreo de presión en un único accesorio, argumenta que al exigir que estas tres funciones (drenaje, irrigación y monitoreo) estén integradas en un solo tubo, el pliego describe con precisión el diseño propietario de un fabricante específico, creando una barrera de entrada injustificada para otros competidores.

Sostiene que el monitoreo de presión no requiere un sistema propietario integrado en el apósito, ya que esta función puede lograrse mediante otras tecnologías, como algoritmos de compensación en la unidad de terapia o sensores externos. Citando criterios técnicos de una enfermera y una doctora, en los cuales se apoyan, argumentan que la terapia con instilación (TPNi) debe reservarse para casos específicos (heridas infectadas, exudado abundante). Indica que imponer universalmente aumenta la complejidad, los costos operativos y la carga de trabajo para el personal de enfermería sin ofrecer un beneficio clínico superior en pacientes que solo requieren terapia convencional (TPN).

Finalmente, solicita que se reformule la cláusula sobre el sistema de drenaje + irrigación + monitoreo de presión para describir la función clínica requerida sin imponer una configuración tecnológica única que favorezca a un fabricante específico.

Por su parte, la Administración rechaza la objeción sobre el requerimiento de conexión multilumen para el apósito abdominal, defendiendo su obligatoriedad al indicar que es fundamental para el lavado constante de la cavidad abdominal, lo cual permite reducir la frecuencia de cirugías recurrentes y mejorar el manejo de pacientes con fugas de secreciones intestinales. Señala que al integrar la conexión dentro del mismo sistema de apósito y tubuladuras, se evita la interferencia entre flujos, garantizando que la solución de irrigación se distribuya uniformemente y que la succión sea eficiente. Además, esto optimiza los ciclos automáticos del tratamiento. Además manifiesta que esa configuración minimiza la manipulación externa, disminuye el riesgo de infecciones, evita retrasos derivados del extravío de piezas de conexión y permite una mejor optimización de los recursos hospitalarios.

Al respecto, se observa que el argumento expuesto por la recurrente carece de una debida fundamentación. Lo anterior, ya que en primer lugar, a pesar de calificar el requerimiento como problemático, el objetante omite detallar cuáles serían los inconvenientes específicos derivados de su utilización, aunado a que no aporta elementos de prueba que permitan corroborar tales efectos. En segundo lugar, se afirma en el escrito que dicha función impide alcanzar el objetivo clínico; sin embargo, no se desarrolla ni se demuestra técnicamente cómo se produciría tal afectación y finalmente, en lo que respecta al alegado direccionamiento del pliego de condiciones hacia un único fabricante, la parte recurrente no presenta prueba idónea alguna que sustente la existencia de un trato de favor o exclusión injustificada en el concurso.

Asimismo, el recurrente alega que el requerimiento bajo análisis podría acarrear costos adicionales; no obstante, omite presentar elementos probatorios que sustenten dicha afirmación. Por otra parte, menciona dos criterios técnicos de los cuales solo aporta uno y en dicho criterio se desprende que únicamente concluye sobre la relevancia de preservar dos sistemas distintos, sin hacer alusión alguna a la conexión multilumen.

Adicionalmente, conviene subrayar que el recurso de objeción no resulta ser un medio para que un oferente específico pretenda amoldar el pliego de condiciones de una licitación a su modelo de negocio particular o a las especificaciones de los productos que distribuye. Lo anterior, por cuanto de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular, individuales, lo que evidencia que la gestión recursiva carece de la fundamentación idónea necesaria.

Es por ello, que ante la ausencia de una debida fundamentación que establezca con claridad las razones que motivan al objetante a solicitar la variación cartelaria, procede **rechazar de plano** el recurso en este extremo, por falta de fundamentación.

6) Sobre la Línea 16 (código 8000014269): Gel Hidroactivo. Criterio de la División:

El recurrente cuestiona que el pliego exija que el gel contenga simultáneamente alginato de calcio y carboximetilcelulosa (CMC). Sostiene que su producto (INTRASITE® Gel), compuesto únicamente por CMC sódica, es funcionalmente equivalente y cumple con los objetivos terapéuticos sin necesidad de alginato. Argumenta que no existe base científica ni guías clínicas que demuestren que la formulación mixta (alginato + CMC) sea superior a los hidrogeles de CMC pura para el desbridamiento autolítico, quemaduras o heridas crónicas no infectadas. Además plantea que las concentraciones elevadas de calcio podrían inducir calcificación distrófica en pacientes con condiciones patológicas como insuficiencia renal o diabetes, comunes en la población atendida, e indican que la exigencia técnica restringe injustificadamente el mercado, contraviniendo principios de contratación pública y excluyendo tecnologías de referencia internacional solo por su composición química. Por lo que solicita que se modifique la especificación para permitir "Gel Hidroactivo con o sin alginato de calcio y carboximetilcelulosa sódica", habilitar la participación de hidrogeles avanzados equivalentes y aceptar presentaciones en tubo o en aplicador tipo Applipack.

Por su parte, la Administración solicita que se declare parcialmente con lugar el alegato planteado en tanto, rechazó la solicitud de permitir geles "con o sin" alginato, ratificando su necesidad. Argumentan que el alginato es una sustancia avanzada de alta absorción, esencial para el manejo de heridas con exudados moderados a abundantes, y fundamental para formar un gel hidrofílico que protege los tejidos y optimiza la cicatrización, declaró parcialmente con lugar el tema sobre la equivalencia de productos, en tanto se aceptarán propuestas de hidrogeles avanzados equivalentes, siempre que el oferente aporte documentación científica idónea que demuestre que su producto cumple con los requerimientos técnicos solicitados. Dicha evidencia debe presentarse a través de la plataforma SICOP para su debida valoración y respeto la forma de presentación, la Administración indica que rechaza la solicitud de permitir el uso de aplicadores tipo *Applipack*, ya que el producto en tubo es necesario porque se utiliza en varios pacientes según la extensión de la lesión, y advierte que los aplicadores individuales podrían generar riesgos de contaminación cruzada.

En razón de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el alegato planteado en relación con la Línea 16 referente al Gel Hidroactivo, admitiendo únicamente lo relativo a la equivalencia de productos. En consecuencia, se permitirá la propuesta de hidrogeles avanzados equivalentes, siempre y cuando se presente, para su debida valoración, la documentación científica e idónea que demuestre que el producto

cumple a cabalidad con los requerimientos técnicos solicitados. Por el contrario, las especificaciones técnicas respecto a la composición química y la forma de presentación del gel no serán modificadas. De este modo, se mantiene la obligatoriedad del alginato de calcio por ser una sustancia avanzada de alta absorción, esencial para el manejo de heridas con exudados moderados a abundantes y fundamental para formar un gel hidrofílico que protege los tejidos y optimiza la cicatrización. Asimismo, se rechaza la solicitud de permitir aplicadores tipo Applipack, ratificándose la necesidad de la presentación en tubo debido a que el producto se utiliza en varios pacientes según la extensión de la lesión, aunado a que los aplicadores individuales podrían generar riesgos de contaminación cruzada.

En razón de las modificaciones planteadas, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

7) Sobre el Punto 10 del Pliego y Grupos de Líneas Dependientes: Creación de un monopolio de mercado contrario a los principios de libre competencia. Criterio de la División:

Considera el recurrente que la agrupación de líneas de la licitación (líneas dependientes), es un mecanismo encubierto para restringir la libre concurrencia y beneficiar a un único proveedor, lo anterior por cuanto indica que la Administración agrupa líneas independientes bajo el argumento de "compatibilidad sistémica" sin presentar estudios técnicos que justifiquen por qué insumos tópicos autónomos (como el apósito de carbón/plata - Línea 8 o el gel de colagenasa - Línea 15) deban ser provistos obligatoriamente por el fabricante del sistema de vacío. Argumenta que se está incumpliendo el Reglamento al no justificar técnicamente por qué se obliga a participar en la totalidad de las líneas. Señala una inconsistencia grave respecto la Línea 9 (apósito abdominal) que aparece simultáneamente en dos grupos distintos, lo que en la práctica obliga a que un único oferente suministre la totalidad de las líneas, anulando la competencia.

Por lo que, solicita reestructurar los grupos, eliminando las líneas 8 y 15 del Grupo 2 y declarar como independientes las líneas que operan de forma autónoma (8, 14, 15, 16, 17 y 18), además solicita corregir la inconsistencia: respecto la duplicidad de la Línea 9 y solicita que cualquier agrupación se base estrictamente en una compatibilidad funcional clínica real, demostrada con evidencia técnica firmada por especialistas, y no en justificaciones retóricas.

Por su parte, la Administración mantiene que agrupar los insumos por sistemas es una necesidad técnica para garantizar la seguridad del paciente, la interoperabilidad de los equipos durante cirugías y la eficiencia operativa, por lo que niega que el señalamiento cree un monopolio, aclarando que el pliego permite una adjudicación múltiple, lo que significa que varias empresas podrían resultar adjudicadas dentro de un mismo grupo.

No obstante lo anterior, la Administración acoge parcialmente los reclamos del recurrente al reconocer errores de estructuración admitiendo que era incorrecto incluir la línea 9 en ambos grupos, por lo que se eliminará del primer grupo y quedará únicamente en el segundo y acepta que los insumos de la línea 8 y 15 no tienen relación técnica con el sistema de terapia de presión negativa, por lo que serán retirados del grupo de compatibilidad y señala que realizará una reestructuración de grupos, reorganizando las líneas para agruparlas de la siguiente manera: Grupo 1: Líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 12 y grupo 2 líneas 7, 9, 10, 11 y 13. Finalmente, la Administración concluye que, si bien la estructura debe ser organizada por función clínica (como solicitaba el recurrente), esto no implica que el pliego esté direccionado, sino que responde a una necesidad de compatibilidad técnica.

En razón de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el alegato planteado respecto a la agrupación de líneas. Esta División determina que, si bien existe una justificación sobre la agrupación de insumos por sistemas para garantizar la seguridad del paciente, la interoperabilidad de los equipos y la eficiencia operativa, la cual es ampliada por la licitante en la audiencia especial otorgada, lo cierto es que se reconoció la existencia de errores de estructuración del pliego de condiciones. Por consiguiente, la Administración procederá a la corrección de la línea 9 que se encontraba incluida de manera incorrecta en ambos grupos, eliminándola del primer grupo para que conste únicamente en el segundo y se excluyen las líneas 8 y 15 de los grupos de compatibilidad sistémica al aceptarse que dichos insumos no tienen una relación técnica con el sistema de terapia de presión negativa. En razón de los cambios antes mencionados, la Administración realizará una nueva reestructuración para reorganizar las líneas de la siguiente manera: el Grupo 1 estará conformado por las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 12; mientras que el Grupo 2 contendrá las líneas 7, 9, 10, 11 y 13. Por lo tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Recurso 8002026000001413 - ELECTRONICA Y COMPUTACION ELCOM SOCIEDAD ANONIMA

B) SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA ELECTRÓNICA Y COMPUTACIÓN ELCOM S.A.

1) Sobre la falta de motivación técnica y jurídica de la Decisión Inicial. Criterio de la División:

Señala el recurrente que la decisión Inicial no es un mero requisito formal, sino un acto administrativo discrecional que debe estar debidamente motivado. Conforme al artículo 37 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), este documento debe justificar claramente la necesidad pública, la solución seleccionada, el costo estimado y la razonabilidad de los requerimientos establecidos. Indica que existe una vinculación indisoluble entre la Decisión Inicial y el Pliego de Condiciones. Si la justificación inicial es escueta o carece de sustento, las especificaciones técnicas del pliego devienen en actos carentes de fundamento jurídico y técnico, pues no pueden incorporar condiciones desvinculadas de la planificación original y que si bien la Administración posee discrecionalidad para definir sus necesidades, esta no es absoluta y debe respetar los principios de proporcionalidad, razonabilidad, igualdad y libre concurrencia. Por tanto, no son admisibles "fórmulas genéricas" o afirmaciones de conveniencia sin respaldo técnico verificable. Además cita resoluciones previas de la Contraloría General de la República señalando que la Administración debe demostrar cómo llegó a su convencimiento técnico mediante estudios de mercado, matrices comparativas y evidencia real, en lugar de imponer barreras de entrada bajo el argumento de una necesidad técnica no demostrada. En conclusión, sostiene que la falta de un estudio técnico que respalde las especificaciones hace que el pliego sea ambiguo y potencialmente restrictivo, contraviniendo los principios básicos de la contratación pública.

Por su parte, la Administración rechaza el alegato señalando que se ha dado cumplimiento total al Artículo 37 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), el cual regula los requisitos obligatorios para la decisión inicial. refuta la afirmación de que la decisión inicial sea "escueta" o carezca de justificación, indicando que todos los elementos exigidos por ley constan en el expediente digital del sistema SICOP, siendo que la justificación se encuentra en el oficio HM-JSCG-000138-2026, la descripción del objeto y la estimación del costo están disponibles en las pantallas de información de la solicitud y en el pliego de condiciones en formato PDF e indica que el cronograma de tareas, la designación de unidades responsables, el administrador del contrato y la firma del titular competente se encuentran debidamente registrados en los módulos del sistema y finalmente señala que la argumentación legal de ELCOM, es inexacta en tanto los artículos 7 y 130 de la LGCP que citan no tienen relación con el alegato, calificando su argumentación como deficiente.

Bajo este panorama, tras analizar los argumentos planteados, se determina que el alegato debe ser rechazado de plano ante la falta de una fundamentación adecuada, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 246 de su reglamento. Al respecto, recae sobre la parte objetante la obligación de sustentar de forma idónea su impugnación, esto implica que no basta con realizar un señalamiento general sobre una supuesta ilegalidad o ilegitimidad en las cláusulas del pliego; el recurrente debe desarrollar su argumentación con la claridad necesaria para demostrar tal condición y, de ser el caso, aportar los elementos de prueba pertinentes. Dicha carga argumentativa exige evidenciar que el requisito cartelario establecido por la Administración limita injustificadamente la libre concurrencia, violenta los principios rectores de la contratación administrativa, o bien, transgrede las normas procedimentales o del ordenamiento jurídico general.

De lo expuesto se desprende que el impugnante argumenta una falta de motivación idónea en el proceso al no identificar un estudio técnico de respaldo para las especificaciones. No obstante, omite precisar en sus alegaciones cuáles elementos o datos echa de menos para formular una propuesta que responda al interés público de la contratación. Por otra parte, si bien aduce un eventual direccionamiento del cartel hacia una marca específica, lo cierto es que no aporta prueba técnica ni jurídica que sustente tal aseveración; resultando necesario señalar que aunque el recurrente sostenga que sus bienes han satisfecho las necesidades de la Caja Costarricense de Seguro Social en concursos anteriores, no demuestra con claridad de qué forma de frente a la regulación del presente concurso existiría un cumplimiento de parte de su representada o bien como con lo actualmente definido se le limita injustificadamente a participar en tanto no podría satisfacer lo consignado en el pliego.

Por último, es preciso señalar que en el expediente de la contratación consta la justificación de la compra formalizada en el oficio HM-JSCG-000138-2026, sin que la parte recurrente haya controvertido sus extremos ni detallado qué información adicional debió ser tomada en consideración, concluyendo entonces que el alegato se encuentra carente de una debida fundamentación y por ende procede su **rechazo de plano** como fue mencionado.

2) Sobre la línea 3, apósito de alcohol polivinil, sobre la tecnología para medir la presión de la herida. Criterio de la División:

El recurrente señala que el pliego establece un requisito de "sistema de conexión multilumen o equivalente" (que sugiere apertura tecnológica), pero luego restringe la función de monitoreo de presión al exigir un diseño específico de "cuatro lúmenes independientes en el mismo tubo". Argumenta que la exigencia de los "cuatro lúmenes" no responde a una necesidad funcional, sino que describe específicamente la tecnología propietaria SensaT.R.A.C. de la empresa Solventum (3M/KCI), excluyendo a otros fabricantes. Dentro del alegato, el recurrente defiende que existen otros métodos para medir y mantener la presión en el lecho de la herida —como la interacción mediante software entre el apósito y la unidad de terapia (tecnología de Genadyne)— que cumplen la misma finalidad clínica sin necesidad de ese diseño físico particular, por lo que pide modificar la especificación para que se base en la funcionalidad requerida (monitoreo de presión constante) en lugar de imponer una configuración de diseño específica, permitiendo así la participación de diversas tecnologías equivalentes, solicitando que se modifique de la siguiente forma: "Además, debe contar con una tecnología capaz de medir la presión en la herida que permite que la máquina dando la terapia pueda monitorear y mantener la presión seleccionada en el lecho de la herida de manera constante con tecnología que monitorea y mantiene la presión seleccionada en el lecho de la herida."

Al respecto, la Administración solicita declarar con lugar lo expuesto por la empresa recurrente, debido a que, lleva razón en manifestar que en el pliego de condiciones omitió modificar la palabra multilúmen en el párrafo. Por tanto, indica que se realizarán las modificaciones correspondientes para la línea 3, quedando de la siguiente manera: "Además, debe contar con una tecnología capaz de medir la presión en la herida que permite que la máquina dando la terapia pueda monitorear y mantener la presión seleccionada en el lecho de la herida de manera constante."

En razón de lo anterior, ante el allanamiento de la administración lo procedente es declarar **parcialmente con lugar**, en tanto la pretensión del recurrente va a ser tomada en consideración sin embargo de la redacción propuesta no se tomará en consideración el señalamiento de que sea con una tecnología que monitorea y mantiene la presión seleccionada en el lecho de la herida. Por lo tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

3) Sobre la línea #8, respecto a que el sistema debe ser compatible con la misma máquina utilizada para dar la terapia al vacío. Criterio de la División:

Señala el recurrente que la especificación que exige que *"todo el sistema debe ser compatible con la misma máquina utilizada para dar la terapia al vacío"* presenta una inconsistencia técnica que compromete la claridad y coherencia del pliego de condiciones. Indica que si bien dicho apósito puede ser utilizado en el tratamiento de heridas y en diversos procesos de curación, no constituye un componente propio de los sistemas de terapia de presión negativa ni forma parte de los elementos necesarios para la generación, transmisión, monitoreo o mantenimiento de la presión negativa en el lecho de la herida. Por lo que, considera que la exigencia de compatibilidad con una máquina de terapia de presión negativa carece de una relación clara con la naturaleza y funcionalidad del producto requerido. Por lo expuesto, se solicita modificar las especificaciones técnicas de esta línea y eliminar el requisito de compatibilidad con los sistemas de terapia de presión negativa, o bien que la Administración justifique técnica y objetivamente su necesidad, demostrando la relación directa entre dicha exigencia y la funcionalidad propia del producto que pretende adquirir.

Por su parte la Administración solicita declarar con lugar lo expuesto por la empresa recurrente, debido a que por un error material se requiere la compatibilidad con los sistemas de terapia de presión negativa, por lo que, se elimina del pliego de condiciones en la línea 8 el texto: "Todo el sistema debe ser compatible con la misma máquina utilizada para dar la terapia de vacío."

En razón de lo anterior, ante el allanamiento de la administración lo procedente es declarar **con lugar**, este aspecto del recurso en tanto se eliminará el requerimiento referente a la compatibilidad con los sistemas de terapia de presión negativa. Por lo tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

4) Sobre la línea #9, Presentación del empaque solicitado. Criterio de la División:

Se debe tener en cuenta que el pliego de condiciones estableció lo siguiente respecto la línea 9: *"La presentación debe ser en empaque doble para ser usado en ambiente estéril. Además, el empaque primario debe contener en forma estéril al empaque secundario, el cual a su vez es el que envasa a todos los componentes del kit."*

Al respecto, señala el recurrente que aunque coinciden con la Administración en la necesidad crítica de mantener la esterilidad, objetan que el cartel imponga una forma de empaque específica (un "único empaque secundario" para todo el kit) sin presentar una justificación técnica o científica que demuestre que esta configuración es la única capaz de cumplir el objetivo. Argumentan que su producto cuenta con un sistema de

doble empaque estéril donde los componentes están empacados individualmente dentro del sistema secundario, lo cual garantiza la esterilidad integral con la misma eficacia que el diseño exigido. Para validar su posición, aporta una certificación emitida por la Jefatura de Sala de Operaciones del Hospital Dr. Max Terán Valls, que avala la aptitud y seguridad de su configuración de empaque para entornos quirúrgicos. En razón de lo anterior, solicita modificar la especificación técnica para que permita la participación de aquellos productos que garanticen la esterilidad integral de los componentes del kit y cumplan con la finalidad clínica requerida, sin restringir injustificadamente la concurrencia mediante la imposición de una única modalidad de empaque, requiriendo que se modifique de la siguiente manera: *"La presentación deberá ser en empaque doble para su utilización en ambiente estéril. El empaque primario deberá contener de forma estéril el empaque secundario. Los componentes del kit podrán encontrarse contenidos dentro de un único empaque secundario o empacados individualmente de forma estéril dentro del sistema de empaque secundario, siempre que se garantice la esterilidad de cada uno de los componentes hasta el momento de su utilización."*

Por su parte, la Administración manifiesta que se realizarán modificaciones a la línea 9, quedando de la siguiente manera: *"La presentación debe ser en empaque doble para ser usado en ambiente estéril, de dos maneras: 1) El empaque primario debe contener en forma estéril al empaque secundario el cual a su vez es el que envasa a todos los componentes del kit. 2) Los componentes del kit podrán encontrarse contenidos dentro de un único empaque secundario, o empacados individualmente de forma estéril dentro del sistema de empaque secundario."*

En razón de lo anterior, ante el allanamiento de la administración lo procedente es declarar **parcialmente con lugar**, este aspecto del recurso en tanto se eliminará la imposición de una única modalidad de empaque, sin embargo no será utilizada en su totalidad la redacción propuesta por el oferente. Por lo tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

5) Sobre la línea #11, Ambigüedad en la redacción de las especificaciones técnicas y características del insumo. Criterio de la División:

Señala el recurrente que existe una ambigüedad técnica de los requisitos para la conexión del dispositivo, indica que la especificación original no aclaraba si el sistema debía incluir una única ventosa (puerto de succión) o si se admitían configuraciones con dos ventosas integradas. Esto impedía a los oferentes saber si sus productos eran técnicamente conformes y al no definirse criterios objetivos, la redacción limita la participación de fabricantes con tecnologías funcionalmente equivalentes que utilizan diseños diferentes. Por lo que solicita que los requerimientos se ajusten a términos funcionales (que permitan aspiración, instilación y monitoreo) en lugar de imponer una configuración de diseño específica, solicitando que se modifique el pliego de condiciones de la siguiente forma: *"Empacada de forma independiente y estéril, cada unidad que consta de un tubo doble con una o dos ventosas para conectar con el ensamblaje de la herida de forma impermeable."*

Por su parte, a Administración señala que modificará la especificación del pliego para aceptar explícitamente sistemas que utilicen "una o dos ventosas", siempre que cumplan con las funciones de aspiración, instilación y monitoreo de presión, y que las ventosas posean superficie autoadhesiva para su manipulación en campo operatorio, quedando el pliego de la siguiente manera: *"Empacada de forma independiente y estéril, cada unidad contar por un tubo doble con una o dos ventosas necesarias para conectar con el ensamblaje de la herida de forma impermeable, además de cumplir con las funciones de aspiración, instilación y monitoreo de la presión. Cada ventosa (as) debe poseer superficie autoadhesiva que pueda ser manipulada dentro de un campo operatorio."*

En razón de lo anterior, ante el allanamiento de la administración lo procedente es declarar **parcialmente con lugar**, este aspecto del recurso en tanto se indicará que cada unidad contará por un tubo doble con una o dos ventosas, sin embargo no será utilizada en su totalidad la redacción propuesta por el oferente. Por lo tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

6) Sobre la línea #12, Medidas del apósito espiral solicitado. Criterio de la División:

Se debe tener en cuenta que el pliego de condiciones estableció lo siguiente respecto a la línea 12: *"Medida de cada apósito 14,7 +/- 2 cm x 17,4 +/- 2 cm x 1,75 +/- 0,5 cm."*

Al respecto, el recurrente indica que a pesar de los márgenes de tolerancia, las especificaciones técnicas parecen estar diseñadas para favorecer exclusivamente el producto de la marca Solventum (V.A.C. Simplace EX), indica que las dimensiones establecidas en el cartel coinciden con precisión con las del producto de la competencia, mientras que los apósitos de la recurrente (14 cm x 15 cm x 1,75 cm) quedan excluidos por una diferencia de apenas 0,4 cm. El recurrente indica que no existe una justificación técnica que explique por qué esas medidas específicas son indispensables para la terapia, señalando que esta exigencia limita innecesariamente la libre concurrencia al excluir alternativas funcionalmente equivalentes.

Por su parte, la Administración rechaza el alegato, argumentando que los rangos de tolerancia ya están contemplados en el pliego, y que para el límite inferior exigido para una de las dimensiones se tomó el criterio en base la circular DTBS-APBS-0146-2022 del 8-2-2022, suscrita por el Lic. Luis Andrés Sánchez jefe del Área de Planificación de Bienes y Servicios en el que instruye que debe existir concordancia con la descripción del SIGES -SICOP en los documentos complementarios que se adjuntan en la plataforma SICOP, entre otras cosas, regula que cuando una medida del maestro de materiales no tenga mínimos y máximos se puede modificar hasta +/- 10%. y que en este caso las medidas publicadas ya tienen mínimos y máximos definidos por lo que las especificaciones son técnicamente adecuadas para el servicio, por lo que no limitan injustificadamente la participación de oferentes.

Al respecto resulta oportuno indicar que se observa que el recurrente recae en una falta de fundamentación en tanto no indica de que no debate de qué forma las dimensiones establecidas imitan de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general.

Aunado a lo anterior si bien aporta prueba con su escrito las mismas corresponden a fichas técnicas en las cuales no se logra determinar tal y como señala el recurrente se esté direccionando a un único proveedor máxime cuando no se están definiendo dimensiones inamovibles sino que a las medidas le han sido definidas rangos de tolerancia en los cuales los oferentes pueden ofrecer distintas alternativas. Adicionalmente, la otra prueba aportada corresponde a un procedimiento del año 2024 sin que dentro del alegato se establezca de qué forma resulta vinculante lo definido en ese momento al actual procedimiento más allá de que el recurrente indique que corresponden al mismo objeto.

En razón de lo anterior, procede el **rechazo de plano** por falta de fundamentación de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

7) Sobre la línea #13, conexión del cassette. Criterio de la División:

El pliego de condiciones estableció lo siguiente respecto a la línea 13: *"(...) Además, que la conexión de instilación permita conectar la conexión del cassette donde se coloca solución a instilar. Incluir 2 sobres con película de barrera no irritante, para dar más seguridad a las láminas adhesivas."*

Al respecto el recurrente indica que el pliego exige que la conexión de instilación sea compatible con el cassette "VERA LINK", a lo cual argumenta que es un componente propietario de la marca Solventum y no un estándar funcional clínico y que al exigir un componente específico de un fabricante, se excluyen injustificadamente otras tecnologías que cumplen con la misma finalidad clínica, como la tecnología DP-3000 de Genadyne Biotechnologies, ofrecida por el recurrente. Por lo que solicita modificar la especificación y sustituir la referencia al cassette por una descripción basada en la funcionalidad requerida, permitiendo la participación de todas aquellas tecnologías que sean capaces de realizar la instilación de soluciones de manera efectiva, segura y controlada, independientemente del mecanismo técnico utilizado para lograr dicho resultado, solicitando que se modifique de la siguiente manera: *"Además, que la conexión de instilación se acople al cassette o tubo de instilación."*

Por su parte, la Administración indica que por error material se omitió incluir en la descripción del pliego de condiciones otras tecnologías que cumplen también la función requerida y por tanto, se realizarán las modificaciones correspondientes para la línea 13, quedando de la siguiente manera: *"Además, que la conexión de instilación permita conectar la conexión del cassette u otra tecnología donde se coloca solución a instilar."*

En razón de lo anterior, ante el allanamiento de la administración lo procedente es declarar **parcialmente con lugar**, este aspecto del recurso en tanto se permitirá acople al cassette o tubo de instilación, sin embargo no será utilizada en su totalidad la redacción propuesta por el oferente. Por lo tanto, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

8) Sobre la línea #17 y 18 respecto a sus medidas. Criterio de la División:

El pliego de condiciones estableció lo siguiente: *"(...) Línea #17: 8000014753 SISTEMA DE PRESIÓN NEGATIVA, SIN CÁNISTER, COMPUESTO POR: 1 UNIDAD DE TERAPIA DESCARTABLE, 2 APOÓSITOS DE POLIACRILATO 100 mm X 200 mm, 10 REFUERZOS ADHESIVOS, 1 BOLSO PARA TRANSPORTE, 1 ESPUMA DE DRENAJE, PRESIÓN CONTINUA DE 80 mmHg, PARA INCISIONES*

QUIRÚRGICAS. Características: Para el apósito • Medidas de 10cm x 20cm. • Sistema de Terapia para el tratamiento de Heridas mediante Presión Negativa • Que contenga dos apósitos de poliácrlato • Debe de proporcionar presión negativa a 80mmHg sobre la superficie de la herida. • Que contenga una capa superabsorbente que mantenga el exudado lejos del lecho de la herida • Estéril • Debe de ser de un solo uso, descartable posterior a 7 días (a partir del momento en el que se conecta). • Debe de contar con apósito de 3 capas: una de adhesivo de silicón, otra altamente absorbente compuesto por capas de poliácrlato y fibras de carbometilcelulosa y un film de poliuretano que permita la evaporación y evite la penetración del aire. • Debe de proporcionar 6 tiras secundarias de fijación, (para asegurar el sellado del apósito) • Debe de ser transportable, con clip adaptable a cinturones o fajas. • Debe de ser de fácil aplicación. • Debe de poder absorber exudados de hasta 300cc por apósito. • Con capa adhesiva de silicón • Con puerto suave • Que contenga una pequeña bomba portátil con 2 baterías alcalinas 2A • Que contenga dos apósitos • Con 10 bandas de fijación • Con 10 bandas de fijación • De un sólo uso • Que proporcione 80 mm Hg de presión • Que permita la evaporación controlada del exudado (...) Línea #18: 8000014754 SISTEMA DE PRESIÓN NEGATIVA, SIN CÁNISTER, COMPUESTO POR: 1 UNIDAD DE TERAPIA DESCARTABLE, 2 APÓSITOS DE POLIACRILATO 100 mm X 300 mm, 10 REFUERZOS ADHESIVOS, 1 BOLSO PARA TRANSPORTE, 1 ESPUMA DE DRENAJE, PRESIÓN CONTINUA DE 80 mmHg, PARA INCISIONES QUIRÚRGICAS Sistema de Terapia para el tratamiento de Heridas mediante Presión Negativa Características: Para el apósito • Medidas de 10cm x 30cm. • Que contenga dos apósitos de poliácrlato • Debe de proporcionar presión negativa a 80mmHg sobre la superficie de la herida. • Que contenga una capa superabsorbente que mantenga el exudado lejos del lecho de la herida • Estéril • Debe de ser de un solo uso, descartable posterior a 7 días (a partir del momento en el que se conecta). • Debe de contar con apósito de 3 capas: una de adhesivo de silicón, otra altamente absorbente compuesto por capas de poliácrlato y fibras de carbometilcelulosa y un film de poliuretano que permita la evaporación y evite la penetración del aire. • Debe de proporcionar 6 tiras secundarias de fijación, (para asegurar el sellado del apósito) • Debe de ser transportable, con clip adaptable a cinturones o fajas. • Debe de ser de fácil aplicación. • Debe de poder absorber exudados de hasta 300cc por apósito • Con capa adhesiva de silicón • Con puerto suave • Que contenga una pequeña bomba portátil con 2 baterías alcalinas 2A • Que contenga dos apósitos • Con 10 bandas de fijación • Portátil • De un sólo uso • Que proporcione 80 mm Hg de presión • Que permita la evaporación controlada del exudado (...)”

Al respecto el recurrente indica que el pliego está direccionado a favorecer exclusivamente al producto Pico 7® (de Smith & Nephew), ya que las especificaciones del cartel coinciden exactamente con las características de diseño y técnicas de dicho producto, sin contemplar rangos de tolerancia ni alternativas que permitan la participación de otros sistemas y que no existe en el expediente administrativo un estudio médico, técnico o científico que demuestre por qué únicamente esa configuración específica es apta para satisfacer la necesidad de la institución, excluyendo tecnologías funcionalmente equivalentes.

En razón de lo anterior, solicita que se amplíen las especificaciones técnicas de la línea 17 y se detalle de la siguiente forma: “- Que contenga de dos a cinco apósitos como núcleo absorbente. - Debe contar con apósito de 3 a 4 capas. - Debe de poder absorber exudados desde 140cc hasta 300cc. - Que incluya 2 canister de hasta 70cc cada uno (opcional). - Que contenga una pequeña bomba portátil con 2 baterías alcalinas 2A o batería de litio recargable. - Para utilizar con baterías 2A alcalinas o batería de litio recargable.” y para la línea 18 y se detalle de la siguiente forma: “-Que contenga de dos a cinco apósitos como núcleo absorbente. - Debe contar con apósito de 3 a 4 capas. - Debe de poder absorber exudados desde 140cc hasta 300cc. - Que incluya 2 canister de hasta 70cc cada uno (opcional). -Que contenga una pequeña bomba portátil con 2 baterías alcalinas 2A o batería de litio recargable. - Para utilizar con baterías 2A alcalinas o batería de litio recargable.”

Por su parte, la Administración indica que las especificaciones responden a necesidades funcionales objetivas para la terapia ambulatoria y no a un direccionamiento hacia un proveedor específico, ya que el producto solicitado es de 3 capas y no utiliza canister, mientras que el ofrecido por el recurrente tiene 5 capas e incluye dos canister, el sistema solicitado requiere mínima manipulación por parte del usuario, lo que reduce el riesgo de errores de manejo. Además, utiliza baterías descartables, evitando el gasto adicional y la complejidad que implicaría para los pacientes el uso de baterías recargables (que requerirían cargadores) y que el producto del recurrente requiere cambios de apósito cada 3 días. Según la Administración, esto obligaría a los pacientes —muchos residentes en zonas alejadas— a trasladarse al hospital con excesiva frecuencia, aumentando los costos de transporte, alimentación y viáticos para el usuario y para la institución, además de limitar la disponibilidad de camas. Finalmente, reconoce no contar con registros de estudios técnicos formales, fundamenta su decisión en un muestreo exitoso realizado a 25 pacientes, donde se observó una regeneración tisular del 100% sin complicaciones.

De lo indicado, se observa que el recurrente recae nuevamente en una falta de fundamentación en tanto si bien señala que de la comparación con la literatura técnica de un producto ofertado en un procedimiento del 2024 referente al producto Pico 7®, fabricado por Smith & Nephew, se puede desprender que las características requeridas corresponden de forma precisa a las especificaciones propias de dicho dispositivo, no se observa que el recurrente desarrolle de qué forma dichas especificaciones no podrían verse satisfechas con dispositivos de otras marcas, o bien que esa indicación que realiza limite a que los oferentes estén obligados a cotizar ese producto únicamente, sin que se interprete como lo permite la normativa que sea de manera referencial cuando se hace alusión a una marca en particular. Lo anterior, ya que si bien el recurrente indica que ofrece un producto que es apto para satisfacer la necesidad de la institución, lo cierto del caso es que el recurrente no demuestra en su escrito, como con el producto de su representada se podría satisfacer a cabalidad la necesidad que requiere ser suplida por la licitante, esto de frente a los requerimientos dispuestos en el pliego y para satisfacer la necesidad de la institución.

Lo anterior, cobra mayor relevancia en razón de que la Administración ha señalado que lo solicitado responde a una necesidad funcional objetiva, previamente identificada por la Administración para la aplicación de la terapia ambulatoria en los usuarios, y no a la necesidad de la empresa recurrente de ofrecer un producto distinto al requerido en el pliego de condiciones, aunado a lo anterior, señala que debido a las características de esta terapia, el usuario no debe manipular el equipo, ya que ello podría propiciar errores de manejo que comprometan la efectividad y seguridad del tratamiento e indica que el insumo requerido está diseñado para una terapia de heridas exudativas con una duración de hasta siete días, lo que resulta compatible con el seguimiento clínico ambulatorio establecido por el Hospital para verificar el progreso del proceso de cicatrización.

Finalmente, debe recordar el recurrente que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular. En razón de lo anterior, ante la ausencia de un argumento objetivo que establezca con claridad las razones que motivan al objetante a solicitar la variación cartelaria, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo, por falta de fundamentación.

Sin perjuicio de lo resuelto, al haber reconocido la entidad licitante que no cuenta con registros de estudios técnicos formales y que sustentó su decisión técnica en un muestreo clínico efectuado a 25 pacientes —en los cuales se observó un 100% de regeneración tisular sin complicaciones—, se le solicita a la Administración incorporar dicho estudio o registro de muestreo al expediente de la contratación en el sistema SICOP, a fin de garantizar el principio de transparencia, libre concurrencia y la debida motivación que debe respaldar las decisiones técnicas institucionales.

9) Sobre el punto 10, respecto las unidades de terapia, PARA LOS ÍTEMS 3-4-5-10-11-12. Criterio de la División:

Señala el recurrente que las especificaciones técnicas no son funcionales ni neutrales, sino que replican características específicas de una marca, lo cual vulnera los principios de igualdad, razonabilidad y objetividad en la contratación pública, además cuestiona la exigencia de compatibilidad entre insumos de instilación y equipos portátiles, señalando que son modalidades terapéuticas distintas que requieren equipos con capacidades funcionales diferentes.

Señala como restrictivas e innecesarias varias especificaciones de diseño, incluyendo nomenclaturas comerciales para alarmas, la obligatoriedad de un botón de expulsión frontal y la funcionalidad de evaluación digital de imágenes de la herida y enfatiza la falta de justificación técnica y clínica en el expediente administrativo para estas exigencias, exponiendo que características como la evaluación digital de imágenes incluso plantean riesgos de seguridad y confidencialidad de datos al no integrarse a los sistemas institucionales.

Aunado a lo anterior, indica que el apartado se establece que los ítems 3, 4, 5, 10, 11 y 12 deben ser compatibles con la máquina portátil. No obstante, desde un punto de vista técnico y funcional, dicha exigencia carece de coherencia, en atención a la naturaleza, uso clínico y finalidad terapéutica de varios de los insumos incluidos en dicha lista, señala que en relación con el ítem 10 existe una inconsistencia técnica que compromete la coherencia del pliego de condiciones y genera dudas razonables sobre la adecuada definición de la necesidad institucional. Consecuentemente, en relación con el ítem 11, advierte una inconsistencia técnica que afecta la coherencia y congruencia interna del pliego de condiciones, generando dudas razonables respecto de la correcta definición de la necesidad institucional y de la justificación técnica que sustenta los requerimientos incorporados para esta línea. Lo anterior ya que si bien es cierto que estos dispositivos forman parte de los sistemas de terapia de presión negativa con instilación, señala que resulta técnicamente improcedente exigir que los mismos sean compatibles con equipos portátiles de terapia de presión negativa. Lo anterior obedece a que los equipos portátiles, independientemente del fabricante que los produzca o comercialice, no incorporan la funcionalidad de instilación de soluciones, ya que su diseño y finalidad clínica responden a una modalidad de tratamiento distinta. En consecuencia, considera que la exigencia de compatibilidad con equipos portátiles carece de una justificación técnica evidente, toda vez que pretende vincular un dispositivo diseñado para una modalidad terapéutica específica con equipos que, por su propia naturaleza y funcionalidad, no se encuentran concebidos para realizar terapias con instilación. Esta situación genera una contradicción dentro del pliego de condiciones y dificulta determinar cuál es la necesidad real que pretende satisfacer la Administración mediante dicha especificación.

Finalmente, el recurrente hace referencia a resoluciones previas de la Contraloría General de la República (como la R-DCP-SICOP-00290-2026), donde se ha ordenado a la Administración corregir condiciones similares para garantizar la competencia y solicita que en atención a las incongruencias técnicas existentes en el punto 10 del pliego, se modifique las líneas correspondientes, de manera que únicamente se establezcan como compatibles con los equipos de presión negativa portátil aquellas líneas que, conforme a su naturaleza y uso clínico, resulten técnica y funcionalmente viables, por lo que solicita se modifique de la siguiente manera: *“PARA LOS ÍTEMS 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 12 se requiere que las unidades portátiles cuenten con las siguientes características: (...)”*

Por su parte, la Administración señala que lleva razón la empresa objetante. Por tanto, se realizarán las modificaciones correspondientes para el punto 10, quedando de la siguiente manera: *“(...) PARA LOS ÍTEMS 3, 4, 5, 12.”*

En razón de la posición manifestada por la Administración en la audiencia especial otorgada, este órgano contralor declara **parcialmente con lugar** el presente extremo del recurso de objeción. Lo anterior, por cuanto la propia entidad licitante reconoció la procedencia del reclamo formulado por la empresa recurrente y consintió en modificar la compatibilidad de las líneas en el punto 10 del pliego de condiciones, limitando dicha exigencia de compatibilidad únicamente para los ítems 3, 4, 5 y 12. Dicho ajuste debe guardar plena concordancia con lo resuelto en el punto número 7 de la objeción planteada por la empresa Corporación Sandoval y Sandoval S.A., extremo en el cual se ordenó una reestructuración integral de los grupos de compatibilidad sistémica. De esta forma, se ordena a la Administración proceder con la respectiva modificación del pliego de condiciones en los términos indicados, garantizando la debida publicidad del cambio a los potenciales oferentes conforme a la normativa de contratación pública vigente.

10) Sobre las Alertas y Alarmas visuales y audibles (fuga, obstrucción, recolector lleno, batería baja, terapia inactiva) o dispositivo desechable no insertado o bolsa de solución vacía, requerido para los ítems 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13 Criterio de la División:

El pliego de condiciones señala lo siguiente: *“PARA LOS ÍTEMS 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13 Se requiere que las unidades portátiles cuenten con las siguientes características (...) Alertas y Alarmas visuales y audibles (fuga, obstrucción, recolector lleno, batería baja, terapia inactiva) o dispositivo desechable no insertado, bolsa de solución vacía”*

Señala el recurrente que el requerimiento de una alarma de *“dispositivo desechable no insertado”* y una alarma de *“bolsa de solución vacía”* son características que no corresponden a equipos portátiles de terapia de presión negativa convencional, sino a equipos diseñados para terapias con instilación y que no tienen sentido operativo en equipos portátiles de terapia convencional. Incluirlas genera confusión sobre el alcance de los requerimientos y mezcla tecnologías de uso hospitalario con equipos portátiles, lo que contraviene la propia estructura de líneas separadas del pliego.

Indica además que, la alarma de *“bolsa de solución vacía”* únicamente tiene sentido operativo cuando el equipo cuenta con la capacidad de administrar soluciones al lecho de la herida, función propia de los sistemas de presión negativa con instilación. De igual forma, la referencia a un *“dispositivo desechable no insertado”* se relaciona con componentes específicos utilizados en este tipo de plataformas terapéuticas avanzadas y no con los equipos portátiles convencionales destinados exclusivamente a la aplicación de presión negativa.

En consecuencia, señala que la incorporación de estas alarmas dentro de las especificaciones técnicas de los equipos portátiles evidencia una falta de coherencia en la definición de los requerimientos técnicos, pues mezcla características correspondientes a dos modalidades terapéuticas distintas: por un lado, la terapia de presión negativa convencional mediante equipos portátiles y, por otro, la terapia de presión negativa con instilación, la cual requiere equipos especializados de uso intrahospitalario, lo cual considera que genera una incertidumbre objetiva respecto del alcance real de las especificaciones técnicas y dificulta determinar con precisión cuál es el equipo que efectivamente pretende adquirir la Administración. Más aún, resulta contradictoria si se considera que el propio pliego diferencia entre equipos portátiles y equipos con capacidad de instilación mediante líneas independientes de contratación, reconociendo implícitamente que se trata de tecnologías con funcionalidades y aplicaciones clínicas distintas. Por lo que solicita que se modifiquen las especificaciones técnicas de las unidades portátiles de presión negativa como sigue: *“- Alertas y Alarmas visuales y audibles (fuga, obstrucción, recolector lleno, batería baja, terapia inactiva (opcional)). - Con modo para manejo de los funcionarios de salud y modo para evitar que el paciente manipule el equipo.”*

Al respecto, la Administración indica que acogerá parcialmente la pretensión en tanto lleva razón en manifestar que una alarma de *“bolsa de solución vacía”*, solo corresponde a la terapia de presión por instilación, por cuanto se elimina, pero en lo que corresponde a una alarma de *“dispositivo desechable no insertado”* no se acepta lo solicitado, ya que es indispensable en caso de que por alguna situación externa este dispositivo se des inserte, no continuaría la terapia. Por tanto, se realizarán las modificaciones correspondientes para el punto Unidad de terapia de presión Negativa portátil. *“Alertas y Alarmas visuales y audibles (fuga, obstrucción, recolector lleno, batería baja, terapia inactiva) o dispositivo desechable no insertado.”*

En razón de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, en tanto la licitante modificará el pliego de condiciones respecto a eliminar el señalamiento de *“bolsa de solución vacía”*, no obstante su pretensión respecto a la eliminación del dispositivo desechable no insertado y la inclusión del modo para manejo no serán incorporadas dentro de la modificación. De esta forma, se solicita a la Administración proceder con la respectiva modificación del pliego de condiciones en los términos indicados, garantizando la debida publicidad del cambio a los potenciales oferentes conforme a la normativa de contratación pública vigente.

11) Sobre el Modo clínico para manejo de los funcionarios y modo paciente para mejor seguridad y evitar que el paciente manipule la programación de la unidad. Criterio de la División:

Señala el recurrente que el pliego de condiciones exige, en este apartado, que los equipos de terapia de presión negativa portátil cuenten con un *“modo clínico”* para el manejo por parte de los profesionales de la salud y un *“modo paciente”* destinado a impedir la manipulación de la unidad de terapia por parte del usuario. Al respecto indica que como proveedores especializados en equipos de terapia de presión negativa, no se cuestiona la necesidad funcional de permitir el acceso del personal médico a la configuración del equipo, ni la conveniencia de restringir la manipulación de los parámetros por parte del paciente, pero que sí resulta objetable es que la Administración exija dichas funciones mediante nomenclaturas comerciales específicas, propias de un fabricante en particular, en este caso Solventum (antes 3M/KCI), sin una justificación técnica que respalde la exclusión de otras tecnologías equivalentes, cuestiona la falta de estudios técnicos que justifiquen por qué ciertos requerimientos son indispensables, ni se explica por qué no resultan aceptables funcionalidades equivalentes que cumplan exactamente el mismo objetivo terapéutico y de seguridad. Además, indica que el equipo fabricado por Genadyne Biotechnologies, el equipo cuenta con un sistema de teclado desbloqueado, que permite al personal médico configurar y ajustar los parámetros del tratamiento, así como con un sistema de teclado bloqueado, cuya finalidad es impedir que el paciente modifique dichos parámetros. Estas funcionalidades cumplen plenamente la misma finalidad que los denominados *“modo clínico”* y *“modo paciente”*, diferenciándose únicamente en la denominación utilizada, mas no en el resultado funcional ni en el nivel de seguridad ofrecido.

Finalmente, señala que exigir nomenclaturas comerciales específicas en lugar de describir funciones clínicas objetivas constituye una restricción injustificada a la participación, al excluir indebidamente a oferentes que cuentan con soluciones técnicamente equivalentes, vulnerando los principios de neutralidad tecnológica, razonabilidad, libre concurrencia e igualdad de trato que rigen la contratación pública, e indica que lo anterior es congruente con lo que fue resuelto en la resolución R-DCP-SICOP-00290-2026, en la que se declaró con lugar el tema objetado.

La Administración indica que acepta la objeción, siempre que lo ofertado cumpla con lo requerido especificaciones del pliego de condiciones, ya que los equipos no deben ser manipulados por los pacientes usuarios y deben contar con un código, de desbloqueo, ya que solo contener una tecla del bloqueo o desbloqueo no es un sistema seguro, en la manipulación por personas ajenas al equipo hospitalario, por lo tanto, la empresa debe demostrar que cumple con dicha condición, de equivalencia, para realizar la modificación en el pliego de condiciones.

En razón de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo de entero resorte de la entidad, las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

12) Sobre la Unidad automática programable de terapia de presión negativa con función adicional de instilación para canister de 800 a 1000 ml, Opción de adaptar cassette. Criterio de la División:

El recurrente objeta la exigencia de utilizar un sistema de *“cassette”* para los equipos de terapia de presión negativa con instilación, señala que el *“cassette”* es un componente asociado a una tecnología propietaria de un fabricante específico y no un estándar clínico universal. Afirma que otras tecnologías, como la de Genadyne Biotechnologies, permiten realizar la instilación de manera segura y controlada sin necesidad de utilizar este componente, logrando la misma finalidad terapéutica y concluye indicando que la exigencia impuesta por la Administración carece de una base técnica funcional y actúa como una barrera de entrada que limita injustificadamente la libre concurrencia al favorecer un diseño tecnológico particular. Por lo que solicita que se modifique el pliego de la siguiente manera: *“Opción de adaptar cassette o dispositivo para irrigación y solución de la función que proporciona instilación en la he-rida (sic), controlada por la unidad de terapia, de acuerdos a los parámetros indicados por el médico.”*

Por su parte, la Administración indica que lleva razón la empresa recurrente y por ende se realizarán las modificaciones correspondientes para el punto del pliego de condiciones, Algoritmos de presión personalizados quedando de la siguiente manera: *“ • Opción de adaptar cassette o*

dispositivo equivalente y solución de la función que propor-ciona instilación en la herida, controlada por la unidad de terapia, de acuerdos a los parámetros indicados por el médico."

De conformidad con lo expuesto por las partes, este órgano contralor observa un allanamiento de la Administración a la pretensión de modificación propuesta por el recurrente, en tanto modificará el pliego de condiciones de la siguiente manera: " • *Opción de adaptar cassette o dispositivo equivalente y solución de la función que propor-ciona (sic) instilación en la herida, controlada por la unidad de terapia, de acuerdos a los parámetros indicados por el médico.*" En consecuencia, se declara **con lugar** este extremo del recurso, según el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante según su respuesta a la audiencia especial. En tanto se entiende que la Administración ponderó la modificación propuesta que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. Finalmente, debe la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

13) Sobre la Unidad automática programable de terapia de presión negativa con función adicional de instilación para canister de 800 a 1000 ml, canister de volúmenes variables. Criterio de la División:

El recurrente sostiene que exigir compatibilidad simultánea con canister de 300 ml, 500 ml y 1000 ml no guarda relación con la necesidad funcional real, contradice la estructura del concurso (que ya incluye líneas específicas para recolectores) y genera incertidumbre para los oferentes. Argumenta que dicha exigencia técnica es una característica específica del equipo V.A.C. *Ultra* (de Solventum), lo cual limita la concurrencia y vulnera los principios de objetividad e igualdad de trato. Por lo que, solicita modificar la especificación técnica de la siguiente manera: "Se le adapta los canister de volúmenes variables (800cc hasta 1100cc)"

Por su parte la Administración indica que lleva razón la empresa recurrente, por lo que se realizarán las modificaciones correspondientes quedando de la siguiente manera: "Se le adapta los canister de volúmenes variables (entre 300 ml a 1100 ml)"

De conformidad con lo anterior, y en razón del allanamiento de la Administración a la pretensión de modificación propuesta por el recurrente, en tanto modificará el pliego de condiciones de la siguiente manera: "Se le adapta los canister de volúmenes variables (entre 300 ml a 1100 ml)", se declara **con lugar** este extremo del recurso, en tanto el rango de volumen solicitado se encuentra dentro del rango que será incorporado en el pliego de condiciones, lo anterior pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste solicitado, en tanto se entiende que la Administración ponderó la modificación propuesta que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. Finalmente, debe la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

14) Sobre la Unidad automática programable de terapia de presión negativa con función adicional de instilación para canister de 800 a 1000 ml, Sobre las Alertas y Alarmas visuales y audibles. Criterio de la División:

El pliego de condiciones señala lo siguiente: "*Alertas y Alarmas visuales y audibles (fuga, obstrucción, recolector lleno, batería baja, terapia inactiva, cassette no insertado, bolsa de solución vacía)*"

El recurrente cuestiona la exigencia de incluir alarmas de "dispositivo desechable no insertado" y "bolsa de solución vacía" para equipos portátiles de terapia de presión negativa, sostiene que estas alarmas son características propias de los equipos de terapia con instilación (uso intrahospitalario) y no de los equipos portátiles convencionales. Argumenta que su inclusión genera confusión técnica, mezcla modalidades terapéuticas distintas y dificulta la identificación del equipo que realmente requiere la Administración.

Por lo que solicita que se modifiquen las especificaciones técnicas de las unidades portátiles de presión negativa como sigue: "- Alertas y Alarmas visuales y audibles (fuga, obstrucción, recolector lleno, batería baja, terapia inactiva (opcional)). - Con modo para manejo de los funcionarios de salud y modo para evitar que el paciente manipule el equipo."

La Administración indica que realizarán las modificaciones correspondientes para el punto quedando de la siguiente manera: "Alertas y Alarmas visuales y audibles (fuga, obstrucción, recolector lleno, batería baja, terapia inactiva, dispositivo desechable no insertado, bolsa de solución vacía."

Al respecto, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, en tanto la licitante indica que modificará el pliego de condiciones, no obstante lo anterior, se observa que la propuesta de modificación brindada corresponde a la redacción inicial de la cláusula, debiendo la Administración incorporar la modificación respectiva, en razón de su señalamiento de que se realizarían modificaciones. De esta forma, se solicita a la Administración proceder con la respectiva modificación del pliego de condiciones según corresponda, garantizando la debida publicidad de la modificación a los potenciales oferentes conforme a la normativa de contratación pública vigente.

15) Sobre la Unidad automática programable de terapia de presión negativa con función adicional de instilación para canister de 800 a 1000 ml, Sobre la Evaluación de Imagen digital en la herida. Criterio de la División:

El pliego de condiciones establece "Evaluación de Imagen digital de la herida."

Al respecto, el objetante señala que tal requerimiento no es esencial para la correcta ejecución de la terapia de presión negativa. Es una funcionalidad accesoria exclusiva de una marca. Además carece de justificación técnica lo que evidencia un direccionamiento. Agrega, que los equipos objeto de este procedimiento se suministran en calidad de comodato, por lo que no forman parte del sistema tecnológico institucional, ni son propiedad de la Caja Costarricense de Seguro Social. En consecuencia, no existe posibilidad real ni normativa de que las imágenes capturadas mediante dichos equipos puedan ser integradas al Expediente Digital Único en Salud (EDUS). La inclusión de una funcionalidad que permite la captura y almacenamiento de imágenes clínicas sensibles en un dispositivo externo, ajeno a los protocolos institucionales de seguridad, confidencialidad y protección de datos, no solo resulta innecesaria, sino que expone a la Administración a riesgos legales, éticos y operativos significativos. Solicita que se elimine dicha especificación. Solicita se lea: "Evaluación de imagen digital en la herida (Opcional)."

La Administración indica que no existe en el Hospital un programa para resguardar los datos extraídos del sistema, por tanto, se elimina del pliego de condiciones. Así las cosas se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo de su entera responsabilidad. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

16) Sobre la Unidad automática programable de terapia de presión negativa con función adicional de instilación para canister de 800 a 1000 ml, Sobre el botón de expulsión del canister en la parte frontal. Criterio de la División:

El pliego de condiciones establece lo siguiente: "*con botón de encendido y botón de expulsión del canister en la parte frontal y con lápiz táctil*".

Dado lo anterior, el objetante señala que el botón de expulsión del canister, es exclusiva de una marca y que lo relevante no es la ubicación física del botón, sino que el equipo cuente con un mecanismo que permita la extracción adecuada del canister. En su caso, dispone de un sistema de expulsión ubicado en la parte posterior y cumple con los fines perseguidos. Solicita se elimine la exigencia y se requiera sólo que el equipo cuente con un sistema de expulsión de canister q sea seguro funcional y ergonómico, sin importar su ubicación o diseño particular, por lo que solicita se lea "*Con botón de encendido y botón de expulsión de canister*"

Por su parte, la Administración señala que se acepta lo requerido por que no es relevante la ubicación física del botón de expulsión responde exclusivamente a una decisión de diseño particular, y no constituye un requerimiento técnico indispensable para la correcta ejecución de la terapia de presión negativa ni para la operación segura del equipo. Por tanto, se eliminará del pliego de condiciones.

Así las cosas, se declara **con lugar** el recurso, en tanto se eliminará del pliego de condiciones la posición específica que había sido establecida, siendo de entera responsabilidad de la Administración las razones que motivan la modificación. Deberá modificarse el pliego de condiciones y brindarse la debida publicidad.

17) Sobre las Incongruencias de la compatibilidad requerida en los insumos solicitados. Criterio de la División:

Señala el recurrente que el cartel obliga a que una amplia variedad de líneas de insumos funcionen como un sistema único, a pesar de que corresponden a tecnologías, usos clínicos y equipos radicalmente distintos (terapia de presión negativa -TPN- convencional, TPN con instilación y apósitos ajenos a esta terapia, como el de carbón activado) señala que la mezcla de modalidades terapéuticas (hospitalarias vs. ambulatorias/portátiles) y productos sin relación funcional crea contradicciones internas en el pliego, generando incertidumbre sobre el alcance real de la contratación. Manifiesta que detectaron errores estructurales donde líneas de insumos aparecen duplicadas en distintos grupos de compatibilidad sin una justificación técnica, lo que impide a los oferentes entender claramente qué elementos deben integrarse. Por lo que solicita a la Administración que, en atención a las incongruencias técnicas existentes en el punto 10 del pliego, respecto a las líneas que se solicita funcionen como un sistema se modifiquen de la siguiente manera: "• *Todos los componentes de las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 12 deben funcionar como un sistema ya que no se puede combinar tecnologías de diferentes fabricantes porque no son compatibles entre sí, por lo tanto, se evaluarán en conjunto. Por tanto, son líneas dependientes entre sí.* • *Todos los componentes de las líneas 7, 9, 10, 11 y 13 deben funcionar como un sistema ya que estos insumos son para instilación y no se puede combinar tecnologías de diferentes fabricantes porque no son compatibles entre sí, por lo tanto, se evaluarán en conjunto. Por tanto, son líneas dependientes entre sí.*"

Por su parte, la Administración señala que se acepta lo requerido por lo que, se modificará de la siguiente manera en el nuevo pliego de condiciones: " *Todos los componentes de las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 12 deben funcionar como un sistema, ya que, no se puede combinar tecnologías de diferentes fabricantes porque no son compatibles entre sí, por lo tanto, se evaluarán en conjunto. Por tanto, son líneas dependientes entre sí. Todos los componentes de las líneas 7, 9, 10, 11, y 13 deben funcionar como un sistema, ya que, no se puede combinar tecnologías de diferentes fabricantes porque no son compatibles entre sí, por lo tanto, se evaluarán en conjunto. Por tanto, son líneas dependientes entre sí.*"

De conformidad con lo expuesto por las partes, se observa un allanamiento de la Administración a la pretensión de modificación propuesta por el recurrente, en tanto modificará el pliego de condiciones de la siguiente manera: " *Todos los componentes de las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 12 deben funcionar como un sistema, ya que, no se puede combinar tecnologías de diferentes fabricantes porque no son compatibles entre sí, por lo tanto, se evaluarán en conjunto. Por tanto, son líneas dependientes entre sí. Todos los componentes de las líneas 7, 9, 10, 11, y 13 deben funcionar como un sistema, ya que, no se puede combinar tecnologías de diferentes fabricantes porque no son compatibles entre sí, por lo tanto, se evaluarán en conjunto. Por tanto, son líneas dependientes entre sí.*"

En consecuencia, se declara **con lugar** este extremo del recurso, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula en términos solicitados por el objetante. Se entiende que la Administración valoró la modificación propuesta que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. Finalmente, debe la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2026, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/07/2026 14:14	Vigencia certificado	12/03/2024 09:11 - 11/03/2028 09:11
DN Certificado	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/07/2026 15:05	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01268-2026	Fecha notificación	20/07/2026 07:51